



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1511-2023-TCE-S5.

Sumilla: *“De acuerdo con lo indicado en el acápite “Definición de obras similares” del numeral 3.1.2 “Consideraciones especiales” del capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas, la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra; disposición que guarda concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE e incluidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.”*

Lima, 22 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 22 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2349/2023.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDLO-SC – Primera convocatoria, para la contratación de la obra *“Renovación de pavimento, vereda, sardinel y pórtico; además de otros activos en el (la) Alameda San Isidro del distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 7 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital De Los Órganos, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDLO-SC – Primera convocatoria, para la contratación de la obra *“Renovación de pavimento, vereda, sardinel y pórtico; además de otros activos en el (la) Alameda San Isidro del distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura”*, con un valor referencial de S/ 820,896.30 (ochocientos veinte mil ochocientos noventa y seis con 30/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, en la misma fecha se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C.; en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO SAN ISIDRO	Admitido	819,474.51	100	1	Adjudicatario

El 17 de enero de 2023 se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro, mientras que el 15 de febrero del mismo año, se publicó la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A, mediante la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido con subsanar la observación formulada a los documentos para el perfeccionamiento del contrato y se declaró desierto el procedimiento de selección. La observación consistió en la solicitud de los certificados de habilidad original del plantel profesional.

- Mediante escrito N° 1 presentado el 22 de febrero de 2023, debidamente subsanado el 23 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C.; en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor y, como consecuencia de ello, solicitó que se disponga que la Entidad continúe con la firma del contrato; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la pérdida automática de la buena pro.

Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato.

- Señala que el 17 de enero de 2023, se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro otorgada a su favor y que, mediante Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF del 27 de enero de 2023, presentó ante la Entidad los documentos para la firma del contrato.

- Con la Carta N° 01-2023-MDL-SGLCP/AFD del 1 de febrero de 2023 a las 20:20 horas, la Entidad le solicitó la presentación de los certificados de habilidad de sus profesionales debido a que los presentados no se encontraban legibles.
- Mediante la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A se declaró la pérdida de la buena pro otorgada a su representada debido a que no subsanó la observación formulada.

Sobre la observación formulada por la Entidad consistente en la presentación de certificado de habilidad de sus profesionales.

- Manifiesta que el comité de selección declaró la pérdida de la buena pro en virtud de que no presentó dentro del plazo otorgado los certificados de habilidad originales de los Ingenieros Residente de obra y Seguridad en obra y salud en el trabajo requeridos mediante Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF.
- Refiere que según lo establecido en las bases integradas no es requisito para el perfeccionamiento del contrato la presentación de los certificados de habilidad de los profesionales propuestos. Solicita la aplicación del numeral 2.4 del capítulo II de las bases integradas y lo establecido en el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1245.

Sobre las irregularidades en el trámite del perfeccionamiento del contrato.

- Señala que debido a que presentó los documentos para la firma del contrato el 27 de enero de 2023, la Entidad debía observar los documentos hasta el 31 del mismo mes y año y no hasta el 1 de febrero de 2023, fecha en la que se le comunicó la Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF.
- Alega que la Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF, la cual contiene las observaciones de la Entidad a los documentos para la firma del contrato hace mención a las sigla MDLO y no como se ha dirigido a su representada las siglas MDL, siendo una mala notificación, informal e ilegal.
- Indica que la Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF otorgó el plazo de 1 día hábil para la presentación de las observaciones, vulnerándose la facultad discrecional y el principio de legalidad, ya que, no basta con solo consignar el plazo sino motivar porque se concede el mismo.
- Menciona que en la parte considerativa y resolutive de la resolución de pérdida de la buena pro se ha considerado como válida la notificación de la Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF al correo institucional de su representada mediante la notificación por correos electrónicos informales e ilegítimos

(logisticamuniorgano2023@hotmail.com), no siendo el correo establecido en las bases integradas, estando contrario al procedimiento regular, señalado en el inciso 2 del artículo 10 y el artículo 3 del TUO de la Ley 27444, causando su nulidad absoluta.

3. Con Decreto del 27 de febrero de 2023, debidamente notificado el 1 de marzo del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 6 de marzo de 2023, la Entidad registró en el SEACE los Informes N° 095-03-2023-MDLO/GAJ y 312-2023-MDLO-SGLCP-AFD, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la pérdida automática de la buena pro.

Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato.

- Señala que el 17 de enero de 2023, se publicó en el SEACE – en forma manual- el consentimiento de la buena pro otorgada al Impugnante y que, mediante Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF del 27 de enero de 2023, dicho postor presentó ante su representada los documentos para la firma del contrato.
- Con la Carta N° 01-2023-MDL-SGLCP/AFD del 1 de febrero de 2023 solicitó la presentación de los certificados de habilidad de sus profesionales debido a que los presentados no se encontraban legibles, para lo cual le otorgó un día hábil.
- Mediante Carta N° 002-2023-CSI del 6 de febrero de 2023, el Impugnante remitió la subsanación de observaciones, no cumpliéndose con el plazo otorgado.

- Mediante la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A se declaró la pérdida de la buena pro otorgada a su representada debido a que no subsanó la observación formulada.

Sobre la observación formulada por la Entidad consiste en la presentación de certificado de habilidad de sus profesionales.

- Indica que para la elaboración del contrato de obra se solicitó las habilidades del plantel profesional clave, ya que, los profesionales que van a ser considerados en el referido contrato son los que se encargarán de la ejecución de la obra, siendo necesario que se encuentren hábiles, por lo que al verificar que las copias adjuntas no eran legibles se procedió a solicitar las originales las cuales no fueron presentadas por el impugnante en el plazo establecido.

Sobre las irregularidades en el trámite del perfeccionamiento del contrato.

- Refiere que conforme la Opinión N° 64-2013/DTN la presentación de la documentación para la suscripción del contrato se realiza en función de la fecha en que se produce el consentimiento de la buena pro y no en función de la fecha de publicación de tal consentimiento en el SEACE.
 - Señala que el correo del cual se le enviaron las observaciones al Impugnante es el utilizado por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial para todas sus actividades de oficina.
 - Asimismo, que respecto al correo señalado en las bases integradas, al tratarse de un procedimiento de selección de la gestión pasada, las bases integradas fueron elaboradas por funcionarios que no laboran en la entidad y en la entrega de cargo no dejaron información sobre el correo ni clave del mismo, por lo que, se le notificó de un correo electrónico actual de la Subgerencia de logística y control patrimonial.
5. Con decreto del 9 de marzo de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE los Informes N° 095-03-2023-MDLO/GAJ y 312-2023-MDLO-SGLCP-AFD; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. A través del Decreto del 10 de marzo de 2023, se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.

7. Mediante escrito s/n presentado el 13 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
8. A través del Decreto del 14 de marzo de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 13 del mismo mes y año.
9. Por Decreto del 16 de marzo de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.
10. El 20 de marzo de 2023, el Impugnante reiteró los argumentos de su apelación.
11. Por Decreto del 21 de marzo de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 20 del mismo mes y año.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 820,896.30 (ochocientos veinte mil ochocientos noventa y seis con 30/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, con el objeto que se disponga la suscripción del contrato; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 22 de febrero de 2023, considerando que la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor se notificó en el SEACE el 15 de febrero de 2023.

Al respecto, del expediente se advierte que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 22 de febrero de 2023 ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Gastón Peña Herrera, como representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, al Impugnante se le revocó el otorgamiento de la buena pro, decisión que cuestiona en el presente recurso.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Al respecto, el Impugnante interpuso su recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección y, por su efecto, se restituya la buena pro otorgada y se ordene la suscripción el contrato.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es de mencionar que el presente recurso impugnativo tiene por objeto revisar la decisión de la Entidad de revocar la buena pro adjudicada al Impugnante, por tanto, solo sus argumentos deben ser tomados en consideración para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

7. En principio, es importante señalar que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A notificada a través del SEACE el 15 de febrero del 2023, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante y, además, declaró desierto el procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

Que, con fecha 01 de febrero del 2023, mediante CARTA N°01-2023-MDLO-SGLCP/AF, se notificó al CONSORCIO SAN ISIDRO, vía correo electrónico contabilidadgramza@gmail.com, las observaciones a los documentos presentados para la firma de contrato, indicándole que hiciera llegar los certificados de habilidad del plantel profesional originales, otorgándole un plazo de 01 día hábil para la subsanación.

Que, mediante Carta N°002-2023/CSI, de fecha lunes 06 de febrero del 2023, se hace llegar el levantamiento de observaciones que fue requerido a través de la CARTA N°01-2023-MDLO-SGLCP/AFD; al respecto, cabe señalar que el Consorcio San Isidro NO HA CUMPLIDO con el plazo establecido, ya que su plazo culminó el día 02 de febrero a las 4 pm.

*Extraído del folio 2 de la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA BUENA PRO otorgada al postor ~~CONSORCIO SAN ISIDRO (integrado por GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., - GRAMZA S.A.C. con RUC N°20503870542 con el 97% de obligaciones y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C., con RUC N°20530258620 con el 3% de Obligaciones)~~, con su representante común Sr. BREITNER GASTON PEÑA HERRERA, identificado con DNI N°03690970, con un valor ofertado de S/ 819,474.51 (Ochocientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 51/100 soles), del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDLO-CO-1, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y REPOSICIÓN DE ALAMEDA SAN ISIDRO DISTRITO DE LOS ORGANOS - PROVINCIA DE TALARA - DEPARTAMENTO DE PIURA, por no haber cumplido con subsanar las observaciones presentadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato y disponer su registro en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 2°.- Que al no haber otro postor según orden de prelación se **DECLARA DESIERTO** el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDLO-CO-1, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y REPOSICIÓN DE ALAMEDA SAN ISIDRO DISTRITO DE LOS ORGANOS - PROVINCIA DE TALARA - DEPARTAMENTO DE PIURA, y retrotraerlo hasta la etapa de la convocatoria.

*Extraído del folio 3 de la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A.

8. Al respecto, el Impugnante señala que los certificados de habilidad de los profesionales no han sido requeridos en las bases integradas para la firma del contrato, asimismo, indica que la Entidad formuló sus observaciones fuera del plazo legal y que únicamente se le otorgó el plazo de un día hábil. Agrega que el correo institucional del cual se le formuló las observaciones no se encuentra acorde a lo indicado en las bases.

9. De otro lado, la Entidad manifiesta que solicitó las habilidades del plantel profesional debido a que se encarga de la ejecución de la obra, siendo necesario que se encuentren habilitados, asimismo, indica que el Impugnante no subsanó la observación dentro del plazo otorgado. Agrega que en relación al correo cuestionado la gestión pasada no le dejó la clave, por lo que, tuvo que utilizar un correo actual.
10. Dicho lo anterior, es pertinente precisar que según el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.

Seguidamente, el citado cuerpo normativo establece que en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Además, a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Aunado a ello, el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el numeral 64.4 se indica que en caso se haya presentado una sola oferta el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el numeral 64.5 de la norma antes citada establece que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE el día siguiente de producido.

11. Entonces, tenemos que, en el caso en concreto, correspondía lo siguiente: i) que dentro del plazo de dos (2) días hábiles de presentados los documentos para la firma del contrato se proceda a su suscripción o, en todo caso ii) que dentro de dicho plazo, la Entidad formule observaciones a la documentación que se presentó para tal fin.
12. En tal sentido, se procederá al análisis de los hechos acontecidos en el trámite del perfeccionamiento del contrato derivado de la presente convocatoria, para lo cual se tomará en cuenta la información obrante en el SEACE, así como lo declarado por la Entidad y el Impugnante en el trámite del expediente, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato en el caso en concreto.

13. Según la información que obra en el SEACE, se aprecia que el 22 de diciembre de 2022 se publicó el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante en el procedimiento de selección, asimismo, el 17 de enero de 2023, se publicó el consentimiento de dicho acto.
14. Posteriormente, según ha informado la Entidad y el Impugnante, dentro del plazo legal, con la Carta N° 01-2023-MDLO-SGLCP/AF del 27 de enero de 2023, éste último remitió la documentación para la firma del contrato; en tal sentido, hasta el 31 de enero de 2023 debía suscribirse el contrato o, en su defecto, debía efectuarse las observaciones a la documentación que se presentó para tal fin.
15. No obstante, según lo informado por la propia Entidad en esta instancia impugnativa y conforme también se desprende del documento con el cual se declaró la pérdida de la buena pro (esto es, la Resolución de Alcaldía N° 075-02-2023-MDLO/A), recién con la Carta N° 01-2023-MDL-SGLCP/AFD del 1 de febrero de 2023, la Entidad formuló su observación a la documentación presentada por el Impugnante, la cual consistió en la solicitud de certificados de habilidad de los profesionales propuestos, otorgándosele —para ese fin— un (1) día hábil para su subsanación.

A mayor precisión, se reproduce la referida Carta N° 01-2023-MDL-SGLCP/AFD:

CARTA N° 01-2023-MDL-SGLCP/AFD.**A :** CONSORCIO SAN ISIDRO.**ASUNTO :** SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES**REFERENCIA :** AS-SM-8-2022-MDLO-CO-1**FECHA :** Los Organos 01 de febrero del 2023.

Es grato dirigirme a ustedes, para saludarlos a nombre de la Municipalidad Distrital de Los Organos – Provincia de Talara – Región Piura; al mismo tiempo, solicitarles la subsanación de las siguientes observaciones:

Que, se ha procedido a verificar la documentación presentada por el CONSORCIO SAN ISIDRO integrado por (GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. - GRAMZA S.A.C. con Ruc N° 20503870542 con el 97% de Obligaciones y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C. con Ruc N° 20530258620 con el 3% de Obligaciones), ganador de la buena Pro de la AS-SM-8-2022-MDLO-CO-1. PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RENOVACION DE PAVIMENTO, VEREDAS, SARDINEL Y PORTICO, ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN LA ALAMEDA SAN ISIDRO DEL DISTRITO DE LOS ORGANOS, DISTRITO DE LOS ORGANOS -

PROVINCIA DE TALARA -DEPARTAMENTO DE PIURA, donde se ha verificado que los certificados de habilidad del plantel profesional no se encuentran legibles; por lo que, solicitamos que haga llegar dichos certificados en originales.

Así mismo de conformidad con el Decreto Supremo N°344-2018-EF, los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por tal motivo le estamos dando el plazo de 01 día hábil para que haga llegar la subsanación de la observación y de esta manera poder elaborar dicho contrato.

Es todo lo que informo para su conocimiento y tramites respectivos.

*Extraído del folio digital 49 del recurso de apelación.

16. Conforme a ello, se advierte que la Entidad no cumplió con el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento para formular las observaciones a los documentos para la firma del contrato, ya que formuló observaciones a la documentación presentada por el Impugnante luego de vencido el plazo establecido por la normativa.
17. En este punto, cabe precisar que la Entidad ha informado que a través de la Carta N° 002-2023-CSI del 6 de febrero de 2023, el Impugnante le alcanzó el levantamiento de observaciones a los documentos para la firma del contrato.
18. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado ha verificado que en el numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato del Capítulo II del Procedimiento de Selección

de las bases integradas, no se ha solicitado en ningún extremo que el postor ganador de la buena pro presente algún documento que acredite la habilidad de su personal propuesto para la ejecución de la obra. Véase la página 20 de las bases integradas.

19. Bajo esa línea, es importante precisar que no se puede exigir la presentación de documentación que no ha sido expresamente recogida en las bases integradas, pues ello afectaría el principio de transparencia que rige en la contratación pública.
20. Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en el acápite “Definición de obras similares” del numeral 3.1.2 “Consideraciones especiales” del capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas, la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá **para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra**; disposición que guarda concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE e incluidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, es relevante recordar lo establecido en la Opinión N° 225-2017/DTN del 11 de setiembre de 2017, cuyo alcance se encuentra vigente en la medida que indica “(...) respecto de la *colegiatura y habilidad de los profesionales propuestos como “personal profesional clave” en la oferta del postor, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversos Pronunciamientos que “si bien los profesionales deben encontrarse colegiados y habilitados para el ejercicio de su profesión, la relevancia de dicho requerimiento no coincide necesariamente con la presentación de las ofertas, así como tampoco con la suscripción del contrato, sino con el inicio de su participación efectiva del contrato.”*”²

21. En dicho contexto, se ha verificado que la Entidad no cumplió con el plazo otorgado en la normativa de contratación pública a fin de formular las observaciones a los documentos para la firma del contrato, asimismo, la observación que formuló consistente en la solicitud para que el Impugnante presente la copia de la habilidad de su personal propuesto no se encuentra acorde a la normativa.
22. En tal sentido, este Tribunal considera que los hechos expuestos deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional a fin que verifiquen que la presente convocatoria se conduzca en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contratación pública y, de ser el caso, adopten las medidas que consideren pertinentes sobre ello.
23. Es importante precisar que, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo se ha verificado que el único cuestionamiento formulado por la Entidad a los documentos para la firma del contrato consistió en los certificados de

² En concordancia con lo señalado en los Pronunciamientos N° 713-2016/OSCE-DGR, N° 712-2016/OSCE-DGR, N° 710-2016/OSCE-DGR, y N° 691-2012/DSU, el cual constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria.

habilidad del personal propuesto, lo cual ha sido analizado en los fundamentos precedentes.

24. En ese sentido, corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro del Impugnante y, por consiguiente, debe revocarse la decisión de declarar desierto el procedimiento de selección y restituirse la buena pro a favor de dicho postor.
25. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la oportunidad en la que el Impugnante presentó los documentos para la firma del contrato, disponiéndose que la Entidad y el Impugnante prosigan con la suscripción del contrato, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento.
26. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso impugnativo.
27. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezado y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C., contra la declaración de la pérdida de la buena pro en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDLO-SC – Primera convocatoria, para la contratación de la obra *“Renovación de pavimento, vereda, sardinel y pórtico; además de otros activos en el (la) Alameda San Isidro del distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Dejar sin efecto** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C y; en consecuencia, restitúyase la buena pro a favor de dicho postor.
 - 1.2 **Revocar** la decisión de la Entidad de declarar desierto la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDLO-SC – Primera convocatoria.
 - 1.3 **Disponer** que la Entidad y el CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C. prosigan con la suscripción del contrato, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO SAN ISIDRO, integrado por las empresas GRAMZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, según lo expuesto en los fundamentos 21 y 22.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - *Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*³.

3

“11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

(...)

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

(...)”.



PERÚ

**Ministerio
de Economía y Finanzas**



5. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.